



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-79/2022

PARTE ACTORA: FRANCISO JAVIER
CHAVIRA FUENTES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós¹.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revo**ca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-384/2021 y acumulado TECDMX-JLDC-001/2022; y, **deja sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía de Xochimilco, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM, Instituto local u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas

¹ En adelante las fechas se refieren al año que transcurre, salvo otra especificación.

	ciudadanas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas	Francisco Javier Chavira Fuentes, José Víctor Sánchez Hernández, Genaro Nájera Molina, Gilberto Lara, María Guadalupe Gómez Chávez, Moisés Cortes Briseño, Teresa Corona Regino, Gilberto Fuentes F, René Hernández Vengas, Ángel Esquivel Guzmán, Raúl Cano Hernández, Rafael Ríos Fuentes, Simón Ríos Fuentes, Jorge Romero Hernández, Felipe Aguilera Salgado, Margarita Ballesteros F. y María Elba Ibáñez
Pueblo	Pueblo originario de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución impugnada.	Sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-384/2021 y acumulado TECDMX-JLDC-001/2022

ANTECEDENTES

I. Proceso de consulta participativa dos mil veinte y dos mil veintiuno.

1. Convocatoria 2020-2021. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM-ACU-079/2019, por el que aprobó la Convocatoria única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta sobre el presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.



2. Instancia-Tribunal local. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución en los autos de los juicios identificados con las claves de expediente TECDMX-JLCD-1383/2019 y acumulados, por la que determinó confirmar la convocatoria precisada en el párrafo anterior.

3. Instancia federal-Sala Regional. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-22/2020 y acumulados, determinando revocar la sentencia local TECDMX-JLCD-1383/2019 y acumulados, al considerar que previo a emitir la convocatoria respectiva, se debió realizar una consulta a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.

De ahí que, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria -respecto a quienes habitan en unidades territoriales correspondientes a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México-; y, esta Sala Regional ordenó al OPLE lo siguiente:

- a) Cancelar la jornada electiva de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas no pueden formar comisiones integradas con otros territorios no indígenas.
- b) Cancelar la Consulta sobre el presupuesto Participativo en las unidades territoriales en donde se asientan los pueblos y barrios originarios.
- c) Verificar cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de los pueblos y barrios originarios.
- d) Establecer contacto con las autoridades

tradicionales referidas para: **a)** determinar una nueva fecha de la consulta para definir el destino del presupuesto asignado; **b)** la forma de participación de la ciudadanía perteneciente a barrios y pueblos originarios; **c)** la forma en que deberían presentarse los proyectos, y **d)** las características del órgano representativo de la población que habite la unidad y su forma de designación.

e) Una vez que realice lo anterior, emitiera las convocatorias para que se llevara a cabo la Consulta sobre el presupuesto Participativo.

4. Instancia federal-Sala Superior. El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior dictó la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, en sentido de modificar la sentencia regional SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

Al respecto, la modificación versó en que, dentro de los efectos establecidos en la sentencia regional, se ordenara que el IECM estableciera contacto con las autoridades tradicionales representativas únicamente de los cuarenta y ocho pueblos originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local a fin de que determinaran los proyectos sobre cualquier mejora para sus comunidades; asimismo, estableció que dichos pueblos determinarían los planes y programas conforme a su sistema normativo interno.

5. Asamblea comunitaria. La parte actora refirió en la instancia local que, el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una asamblea comunitaria, convocada por autoridades tradicionales del Pueblo, para decidir el destino de los recursos del presupuesto participativo de dos mil veinte y dos mil veintiuno.



6. Presentación de propuestas. El dieciocho siguiente, la parte actora presentó escrito ante la Alcaldía, por el cual informó los proyectos de presupuesto participativo que habían sido elegidos para el periodo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno a implementarse en el Pueblo, a saber:

Proyecto	Clave	Año
Rehabilitación, construcción y mejoramiento de calles Tipo empedrado, Tepepan	A-10	2020
Rehabilitación, construcción y mejoramiento de calles Tipo empedrado, Tepepan	B-5	2021

7. Oficio XOCH-13/DGP/0323/2021. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía comunicó que la solicitud no era procedente, porque quienes la presentaron no acreditaron: su calidad como autoridades tradicionales del Pueblo; los proyectos hubieran sido sometidos a consideración de todo el Pueblo; y, se hubieren observado los sistemas normativos internos; esto aunado a que existía un diverso escrito de catorce de octubre de esa anualidad en el que diversas personas que señalaron también ser autoridades tradicionales del mismo Pueblo presentaron tres proyectos relacionados con el presupuesto participativo citado.

II. Juicio local (TECDMX-JLDC-001/2022).

1. Demanda. Inconforme con el oficio **XOCH-13/DGP/0323/2021**, algunas de las personas que integran la parte actora y otras, presentaron juicio electoral local, al considerar que la respuesta que se le vulneraron los principios de autoadscripción, autonomía política, libre determinación y autogobierno por no respetar su decisión colectiva sobre los proyectos de presupuesto participativo para los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno, al no reconocer validez a la

determinación adoptada en el marco de lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados.

El seis de diciembre del año pasado el pleno del Tribunal Local emitió un acuerdo en dicho juicio en que declaró su falta de competencia para conocer la demanda referida y la remitió a la Sala Superior para que determinara lo conducente.

2. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que el Tribunal local era el competente para conocer y resolver el juicio; esto al considerar que el medio de impugnación no tenía una relación directa con el cumplimiento de lo ordenado en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados, además que el acto controvertido no fue emitido por alguna autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida en ese expediente.

III. Juicio local (TECDMX-JEL-384/2021)

1. Contexto de la impugnación. El ocho de diciembre pasado, Víctor Agustín Romero Castro, Miguel Agustín Rosales Fuentes y María de la Luz Cortés Atorrescano presentaron ante la Secretaría Particular de la Alcaldía, solicitud dirigida al Alcalde, para se realizaran los trámites necesarios a fin de inscribir los proyectos de presupuesto participativo respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, consistentes en:

Proyecto	Año
Construcción de la Casa del adulto mayor.	2020 y 2021
Conservación del Templo de Santa María de la Visitación Tepepan	En caso de no considerar el primer proyecto

Dicha solicitud la efectuaron en reiteración a la petición del escrito de catorce de octubre de dos mil veintiuno.



2. Envío de la solicitud como demanda. El veintidós de diciembre, la autoridad en la instancia previa remitió al Tribunal local la solicitud referida en el párrafo anterior, como demanda.

IV. Resolución impugnada. Sustanciados que fueron los juicios locales, el diez de febrero el Tribunal local emitió resolución de manera acumulada, en la que determinó sobreseer el juicio electoral local TECDMX-JE-384/2021; y, en lo tocante al diverso ordenó:

- a) Dejar sin efectos la reunión celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno entre el IECM y las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, pues no fue eficaz para que se convocara a asamblea para decidir los proyectos que se presentarían en el marco del ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- b) Dejar sin efectos la presentación de los escritos de fechas catorce y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- c) Ordenar la celebración de reuniones entre el Instituto local y las autoridades tradicionales para que:
 - 1. Se orientase sobre la presentación de los proyectos.
 - 2. Informara que, previo a la presentación de proyectos, debían convocar y celebrar una asamblea en la que se determinaría la manera de utilizar los recursos atinentes al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.
 - 3. Se comunicara que en dicha asamblea, debía designarse a una persona para que presentara las propuestas respectivas.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el dieciocho de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción, turno y radicación. El veintitrés de febrero, esta Sala Regional recibió la demanda y sus anexos; y, por acuerdo de la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-79/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, por acuerdo dictado el veinticuatro siguiente lo radicó en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el **cierre de instrucción**, quedando ese asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas, que controvierten una sentencia dictada por el Tribunal local, que determinó ordenar realizar diversas cuestiones vinculadas con el proceso sobre el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno en el Pueblo originario de Santa María Tepepan, Xochimilco, en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso c); y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.²

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos tradicionales que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Se considera que aun y cuando la jurisprudencia en cita únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera sus efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos en atención al principio jurídico que establece *a igual razón debe corresponder igual disposición*, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.

En este asunto está cuestionada la resolución del Tribunal Local en la que se trataron temas relativos al proceso sobre el presupuesto participativo que se ha llevado a cabo en el Pueblo originario de Santa María Tepepan, Xochimilco, en la Ciudad de México; por lo que es evidente que están involucrados los derechos de esa comunidad y las personas que la integran, quienes son integrantes de un Pueblo originario de esta Ciudad.

Además, la parte actora esgrime agravios relacionados con los derechos político-electorales del Pueblo en el marco del ejercicio de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que esta Sala Regional tiene la obligación de

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural⁴.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁵, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes la promovieron, se precisó el acto que controvierten, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que, en su concepto, les genera la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19).

⁵ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 (cinco) de septiembre de ese año.

tanto que la resolución impugnada se emitió el diez de febrero y fue notificada el catorce siguiente;⁶ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del quince al dieciocho de febrero.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciocho de febrero, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surten los presentes requisitos, porque la parte actora se trata de personas ciudadanas que se ostentan autoridades tradicionales del Pueblo, quienes cuestionan una resolución por la que el Tribunal Local trató temas relativos al proceso sobre el presupuesto participativo que se ha llevado a cabo en el Pueblo, señalando agravios relacionados con sus derechos político-electorales en el marco del ejercicio de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Al respecto, en el caso, al acudir personas quienes se ostentan autoridades tradicionales del Pueblo, acorde a la Jurisprudencia 27/2011⁷, es dable flexibilizar la legitimación activa y representación para promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, de ahí que en el caso se acredite el requisito de procedencia en análisis.

Del mismo modo, se colige que Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas, cuentan con interés jurídico para promover el medio impugnativo, en razón de que buscan que esta Sala

⁶ Lo que se aprecia de la constancia de notificación que aparece en la página 130, del expediente TECDMX-JEL-384/2021, del Tribunal Local.

⁷ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



Regional revoque la resolución del Tribunal Local; y, determine que las propuestas que presentaron a la Alcaldía respecto de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno fueron aprobadas por la comunidad del Pueblo.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Cuestión previa.

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, se considera que resulta necesario exponer una síntesis de la resolución impugnada y los agravios esgrimidos por Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas.

A. Acto impugnado.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó dejar sin efectos la reunión entre el IECM y las autoridades del Pueblo de uno de octubre, por no ser efectiva, puesto que no se siguió el procedimiento adecuado para la presentación de proyectos; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

Concluyó que algunas de las personas que presentaron las propuestas de proyectos de participación ciudadana en los juicios locales, se encontraban reconocidas como autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo, conclusión que se sustentó en el Directorio de autoridades de la Dirección Distrital 19 y, de acuerdo al hecho notorio que se desprendía del incidente

de ejecución del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Por tanto, concluyó que tenían reconocido el carácter de autoridades tradicionales las siguientes personas que presentaron proyectos de participación en los escritos del catorce y del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno:

Escrito de catorce de octubre	
Personas suscribientes, que fueron reconocidas como autoridades tradicionales	Miguel Agustín Rosales Fuentes, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, tanto en el Directorio de autoridades como en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.
Acudió a reunión informativa	Si en atención a la invitación girada el veintisiete de septiembre.
Escrito de dieciocho de octubre	
Personas suscribientes, que fueron reconocidas como autoridades tradicionales	-Alejandro Sánchez Fuentes, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, tanto en el Directorio de autoridades como en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados. -Alejandro Sánchez Molina, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, tanto en el Directorio de

	<p>autoridades como en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-Carlos Martel Franco, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, tanto en el Directorio de autoridades como en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-Francisco Javier Chavarría Fuentes, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, en el Directorio de autoridades</p> <p>-José Víctor Sánchez Hernández, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-María Guadalupe Chávez Gómez, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, tanto en el Directorio de autoridades como en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-José Asunción Flores Venegas, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-Blanca Estela Fuentes, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p> <p>-Alejandro Ortiz González, se acreditó su calidad como autoridad tradicional, en el incidente TECDMX-JLDC-013/2017 y Acumulados.</p>
Acudió a reunión informativa	Blanca Fuentes Palacios, en atención a la invitación girada el veintisiete de septiembre.

Señaló que, no obstante que las propuestas de los proyectos de participación ciudadana fueron firmadas por personas que habían sido reconocidas como autoridades tradicionales o representativas, ello no era suficiente para sostener la validez de los escritos (catorce y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno).



Lo anterior en razón de que no se tenía prueba fehaciente de que quienes se ostentaron como autoridades tradicionales realizaron alguna asamblea con las personas integrante del Pueblo, donde se les hiciera de su conocimiento la información obtenida de la autoridad electoral para la realización del proceso de presupuesto participativo.

Estableció que no se tenía certeza de que se haya efectuado la difusión de la convocatoria del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, que señaló la parte actora primigenia se había efectuado.

También señaló que, tampoco estaba demostrado que quienes comparecieron ante la Alcaldía pudieren presentar propuestas del presupuesto participativo, sin convocar a la comunidad del Pueblo.

Concluyó que de acuerdo a las normas y tradiciones de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco las decisiones que atañen a la comunidad se toman en asamblea pública; de ahí que la efectuada el uno de abril con autoridades del IECM no era eficaz para cumplir con ello, por no haberse convocado a las personas habitantes del Pueblo, lo que en consideración del Tribunal local provocó que se presentaron de manera independiente propuestas de proyectos de presupuesto participativo.

Así el Tribunal local al considerar que no existían elementos o documentos que demostraran la existencia de una convocatoria o asamblea con la participación de habitantes del Pueblo, determinó dejar sin efectos lo siguiente:

1. La reunión celebrada entre el IECM y autoridades tradicionales del Pueblo del uno de octubre de dos mil veintiuno, pues no fue eficaz para que se convocara a asamblea en la que se decidieran proyectos.
2. Los escritos catorce y dieciocho de octubre, mediante los cuales se presentaron los proyectos de participación ciudadana, al no acreditarse que esos proyectos hayan surgido de la discusión por parte de la comunidad en una asamblea.

Asimismo, el Tribunal local determinó que debían celebrarse reuniones entre el IECM y las autoridades tradicionales para que se les explicara la necesidad de celebrar una asamblea para que se decidiera el destino de los recursos relativos al presupuesto participativo, mediante la designación de un representante.

B. Motivos de disenso.

Del escrito de demanda por el que se controvertió la resolución impugnada, se advierte que, en esencia, la inconformidad de Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas en la presente instancia, se hace consistir en lo siguiente:

Sostienen fue incorrecto que el Tribunal local haya concluido que debía convocarse a una nueva asamblea para decidir el destino de los recursos del presupuesto participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno).

Dicen que es relevante que existiera otro escrito, con otras propuestas de presupuesto participativo (en referencia al escrito



de catorce de octubre de dos mil veintiuno), porque aduce que esas propuestas se tomaron por fuera de la decisión de la asamblea comunitaria del Pueblo.

Indican que la Alcaldía y el Tribunal local se equivocaron porque la decisión del proyecto que presentaron fue de la asamblea comunitaria y no de las autoridades tradicionales, quienes solo transmitieron a la Alcaldía la decisión del Pueblo.

Aducen que el hecho de que no se haya reconocido su asamblea comunitaria, implica que se les está introduciendo normas en el sistema normativo del Pueblo para guardar registro o pruebas de la realización de asambleas, para efectos de considerarlas válidas; cuando lo correcto era que, si se tenía dudas de esas asambleas, la autoridad tenía que demostrar que no se llevaron a cabo.

Establecen que no se debió anular la decisión del Pueblo, ya que había medios de prueba que permitían advertir que sí se llevó a cabo la asamblea donde se eligieron los proyectos de participación ciudadana, respectivos.

Precisión del acto impugnado.

Conforme a lo anterior, se aprecia que, en el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el IECM debe reunirse con autoridades tradicionales de Santa María Tepepan para dar información sobre los recursos disponibles para el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

- Que, mediante una asamblea previamente convocada, las autoridades tradicionales del Pueblo debían decidir el destino los recursos destinados al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

QUINTA. Estudio de fondo.

Previo a realizar un pronunciamiento relacionado con los motivos de disenso esgrimidos por Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas, resulta dable indicar aspectos que acontecieron durante la sustanciación del juicio que se resuelve.

Constituye un hecho notorio⁸ para esta Sala Regional que el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE informó a esta Sala Regional⁹ que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el Instituto local no cuenta con atribuciones en materia de ejecución de los proyectos específicos derivados de las consultas de presupuesto participativo en materia de participación ciudadana.

Sin embargo, señaló que durante los trabajos que el IECM realizó con motivo de un informe que presentó al Congreso de la Ciudad

⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios; siendo orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

⁹ En el expediente SCM-JDC-14/2022, con motivo del requerimiento que formuló el Magistrado instructor el pasado dieciocho de abril, para conocer el estado que se encontraba el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.



de México, se allegó de datos relacionados con varios pueblos y barrios originarios, entre ellos el Pueblo, de los que se advertía su ejecución.

De la documentación que el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE adjuntó, se advierte lo siguiente:

- Que el treinta y uno de enero, la Secretaría Ejecutiva del IECM requirió al titular de la Alcaldía Xochimilco una copia simple de los reportes del avance físico y financiero de los proyectos ejecutados del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Al respecto, en desahogo al requerimiento señalado en el párrafo anterior, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, informó que giró oficios a diversas áreas para que le informaran el avance requerido.

En ese tenor, las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Administración, proporcionaron a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco informes que reflejaron datos respecto de los proyectos ejecutados del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno. En ellos se advierte que, en el Comité Ciudadano de diversos pueblos, entre ellos el de Santa María Tepepan, se desarrollaron los siguientes proyectos:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PUEBLOS ORIGINARIOS 2020								
Comité Ciudadano	Proyecto	Clave	Comprometido	Ejecutado	Periodo de Ejecución Inicio	Término	Avance % Físico	Observaciones
... Santa María Tepepan ...	Rehabilitación a Centro Deportivo Xochimilco (PRIMERA ETAPA), Alcaldía Xochimilco Ciudad de México	13-035, 13-042, 13-043, 13-050, 13-052, 13-053, 13-056, 13-058, 13-060, 13-062, 13-064, 13-065,	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	24-nov-2021 (veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno)	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno)	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO
	Rehabilitación de infraestructura en Avenida Nuevo León, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	13-066, 13-067.	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	24-nov-2021 (veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno)	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno)	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PUEBLOS ORIGINARIOS 2021								
Comité Ciudadano	Proyecto	Clave	Comprometido	Ejecutado	Periodo de Ejecución Inicio	Término	Avance % Físico	Observaciones
... Santa María Tepepan	Rehabilitación a centro deportivo Xochimilco (segunda etapa),	13-035, 13-042, 13-043, 13-050, 13-052, 13-053,	\$4,435,262.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil	\$4,435,262.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil	29-nov-2021 (veintinueve de	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO



...	Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	13-056, 13-058, 13-060, 13-062, 13-064, 13-065, 13-066, 13-067.	doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).	doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).	noviembre de dos mil veintiuno)	de dos mil veintiuno)		
	Rehabilitación a Centro Deportivo San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México		\$4,250,000.00 (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).	\$4,250,000.00 (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).	29-nov-2021 (veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno)	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO
	Rehabilitación a Centro Deportivo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México		\$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).	\$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).	29-nov-2021 (veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno)	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO
	Rehabilitación de drenaje sanitario en pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México		\$4,376,012.00 (cuatro millones trescientos setenta y seis mil doce pesos 00/100 M.N.).	\$4,376,012.00 (cuatro millones trescientos setenta y seis mil doce pesos 00/100 M.N.).	29-nov-2021 (veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno)	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO
	Continuación de la rehabilitación de infraestructura en Av. Nuevo León y		\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).	29-nov-2021 (veintinueve de noviembre	31-dic-21 (treinta y uno de diciembre	100% (cien por ciento)	CONCLUIDO

	Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México				de dos mil veintiuno)	de dos mil veintiuno)		
--	--	--	--	--	--------------------------	--------------------------	--	--

Del cuadro inserto es dable concluir que los recursos asignados para la ejecución de los proyectos en el marco del presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, desde el mes de noviembre del año pasado, fueron utilizados en la ejecución de proyectos dirigidos a optimizar el entorno de Santa María Tepepan.

Ahora, acorde con las constancias que integran los cuadernos accesorios de este asunto, se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas (parte actora) presentaron una demanda, competencia de la autoridad responsable, que motivó la formación del expediente TECDMX-JLDC-001/2022.

Dicha demanda la presentaron en contra del oficio de la Alcaldía en la que no se les tuvo como proyectos de presupuesto participativo aprobados por la comunidad del Pueblo, los consistentes en:

Proyecto	Clave	Año
Rehabilitación, construcción y mejoramiento de calles Tipo empedrado, Tepepan	A-10	2020
Rehabilitación, construcción y mejoramiento de calles Tipo empedrado, Tepepan	B-5	2021

Por otra parte, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, Víctor Agustín Romero Castro y otras personas, presentaron un escrito con el cual se formó la demanda radicada en el Tribunal local, que motivó la formación del expediente TECDMX-JEL-384/2021.

En dicho escrito se solicitaba, se realizaran los trámites necesarios a fin de inscribir los proyectos de presupuesto participativo respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, consistentes en:

Proyecto	Año
Construcción de la Casa del adulto mayor.	2020 y 2021
Conservación del Templo de Santa María de la Visitación Tepepan	En caso de no considerar el primer proyecto

Ahora, mediante sentencia dictada en los juicios locales señalados, el **diez de febrero de este año**, el Tribunal local ordenó, en lo que interesa, que el IECM debía reunirse con autoridades tradicionales de Santa María Tepepan para orientales sobre la necesidad de que los proyectos propuestos emanen de una consulta de la asamblea del Pueblo; asimismo ordenó que las autoridades tradicionales deberían convocar y realizar una asamblea con la comunidad para decidir el destino los recursos destinados al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Así, esta Sala Regional, analizando el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo la queja deficiente considera que, es **fundado** el agravio de la parte actora, en la medida de su planteamiento por el que pretende demostrar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local y debe revocarse.

Lo anterior, ya que, de un contraste entre lo informado por el Instituto local, en relación con que ya se han ejecutado los proyectos relativos al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno en Santa María Tepepan, y lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, lo procedente conforme a derecho es **revocar la resolución impugnada**, se explica.



En primer término, debe resaltarse que el Tribunal local resolvió los medios impugnados primigenios TECDMX-JEL-384/2021 y acumulado, mediante una resolución que contenía una decisión estimatoria, ya que, partiendo de una perspectiva en la que procuró tutelar los principios de autodeterminación de la que gozan los pueblos y comunidades originarias de la Ciudad de México; determinó que las decisiones que se tomen para el ejercicio de derechos de participación ciudadana en el seno de Santa María Tepepan, debían emanar de procedimientos tradicionales como la asamblea, la cual debía ser previamente convocada.

De ahí que el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada atendió el asunto **sin realizar un análisis de la viabilidad** de la pretensión de las partes, ya que para la fecha en que se resolvieron los juicios respectivos -diez de febrero de dos mil veintidós- ya se habían aprobado y comenzado la ejecución de los proyectos relacionados con los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte y dos mil veintiuno, en Santa María Tepepan.

Lo precisado es un aspecto que se reveló de los informes que el Instituto local hizo llegar a esta Sala Regional¹⁰, en donde se advierte que la ejecución de los proyectos de dichos ejercicios de participación ciudadana inició el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y finalizaron el treinta y uno de diciembre siguiente, por lo que, incluso cuando el Tribunal local resolvió ya habían sido ejecutados en su totalidad.

De tal manera que, como se mencionó, los recursos destinados para los ejercicios de presupuesto participativo de los ejercicios

¹⁰ El cual se advierte como ya se mencionó de la información allegada en el expediente SCM-JDC-14/2022.

dos mil veinte y dos mil veintiuno fueron erogados antes de que terminara el año pasado, además de que su ejecución inició previo a que se emitiera la sentencia controvertida.

Por tanto, se considera que los efectos ordenados por el Tribunal local en la resolución impugnada, desde el momento de su emisión, dejaron de cobrar vigencia y viabilidad, ya que no resulta conforme a derecho que haya ordenado acciones para que se llevara a cabo un procedimiento que ya ha fenecido, pues, se insiste, el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno se comenzó a ejecutar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de diciembre siguiente; por lo que los recursos destinados para su realización ya se habían erogado de manera completa cuando el Tribunal local emitió la sentencia impugnada y ya se han erogado de manera completa a la fecha de resolución de este juicio.

Asimismo, se considera necesario establecer que, en el caso concreto, no resulta válido que la Alcaldía utilice recursos relativos al ejercicio fiscal dos mil veintidós para llevar a cabo proyectos que, además de que ya fueron ejecutados, fueron presupuestados para ejercicios fiscales pasados, como sucede en los relativos al presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior ya que los recursos destinados para los ejercicios de democracia participativa de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, fueron establecidos de conformidad con el respectivo presupuesto de egresos que el Congreso de la Ciudad de México otorgó a las Alcaldías.

Asimismo, los recursos que son establecidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México



deberán ser destinados a la ejecución de planes que los distintos niveles de gobierno de la Ciudad previamente hayan programado e informado a dicho Congreso.

Por su parte, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México, en caso de que las autoridades no eroguen los recursos que programaron y que fueron contemplados en el respectivo presupuesto de egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, deberán enterarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para proceder a su respectiva devolución.

En razón de lo anterior, es preciso decir, que en la presente controversia cobra una relevancia especial la necesidad de respetar el principio de anualidad de los recursos, puesto que de conformidad con dicho postulado, los recursos que se programan para una determinada anualidad, pero no se ejercen deben ser objeto de reintegro como remanentes para que sean utilizados conforme a lo establecido en la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México; sin que, en el caso se esté en supuesto de excepción para proceder en esos términos.

Pero, además, en el caso particular, adquiere un valor determinante la circunstancia atinente a que los recursos destinados para la ejecución de los proyectos relativos al presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, ya fueron utilizados para realizar proyectos dirigidos hacia otras finalidades, que se adujo, también se orientaron por la necesidad de privilegiar a la comunidad. lo que pone de relieve que la inviabilidad aducida también se justifica en esa imposibilidad real.

Por lo anterior es que esta Sala Regional estime que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, ya que no resulta útil que una resolución que determinó aspectos que desde su emisión resultaban inviables siga cobrando vigencia y teniendo vida jurídica.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que, ante la completa y concluida ejecución de las obras relativas al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, también **deben revocarse todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan**, desplegadas en cumplimiento a lo determinado en la sentencia controvertida.

Ahora, dado el sentido de la presente resolución, se considera que resulta innecesario analizar los motivos de disenso esgrimidos por **Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas**, -dirigidos a demostrar que debían imperar las decisiones que refiere fueron tomadas por la comunidad y autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, relacionadas con el presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno-, en razón de que la resolución controvertida ha sido revocada, ya que, como se explicó, la Alcaldía ha utilizado los recursos respectivos en la ejecución de proyectos ciudadanos, de ahí que esos ejercicios de presupuesto participativo ya han sido ejecutados por lo que incluso si la parte actora tuviera razón no podría ordenarse que se ejecutaran los proyectos que refiere pues el presupuesto destinado para tal fin ya fue gastado.

Ahora bien, esta decisión no implica que en un futuro no sea posible que las autoridades tradicionales del Pueblo, mediante los métodos que su sistema normativo provea, propongan



proyectos en el marco del presupuesto participativo de años venideros atendiendo a las normas que se emitan al respecto.

De ahí que los proyectos que Francisco Javier Chavira Fuentes y otras personas, considera que deberían ser tomados en cuenta, denominados como “*Rehabilitación, construcción y mejoramiento de calles Tipo empedrado, Tepepan*”, de ser el caso, puedan ser propuestos y, de cumplirse los requisitos establecidos en el propio sistema normativo interno, la ley y las respectivas convocatorias, se ejecuten.

En conclusión, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución, lo procedente es, **revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, desplegadas para cumplirla.

Finalmente debe destacarse que la presente resolución no representa una vulneración al principio de *non reformatio in peius*¹¹, pues por el contrario el esclarecimiento sobre la inviabilidad, permite clarificar a todas las partes el sentido jurídico que corresponde al presupuesto materia de la controversia, aunado a que en el caso concreto debe primar el análisis oficioso de una causa de improcedencia que imposibilitaría colmar la realización de la asamblea y demás acciones ordenadas por el Tribunal local, al haberse determinado la inviabilidad de la materia de la impugnación.¹²

¹¹ Locución latina que se refiere a no reformar en perjuicio.

¹² Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**; Tesis con número de registro

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM¹³ y las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, desplegadas en cumplimiento a lo determinado en la sentencia controvertida.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IECM; por **oficio** a la Alcaldía; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

2003697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 337.

¹³ La presente sentencia deberá hacerse de conocimiento a las autoridades tradicionales de Santa María Tepepan, por conducto del Instituto local, quien deberá notificarla dentro de plazo de diez días, remitiendo a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten.